

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, al día **treinta y uno** del mes de **diciembre** de **dos mil veintidós** reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, JORGE ALBERTO PIROVANI** y **LEONARDO PORTELA**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "**CARRAZA DARIO; CARRAZA JULIETA Y CHESINI LEONARDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº 26066.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señora y señores Vocales Dra. y Dres. **Giorgio, Portela, Pirovani, Carubia y Mizawak.** -

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver en materia de costas causídicas?

CUARTA CUESTIÓN: ¿Cómo corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO DIJO:

Cabe tener presente en primer término que el art. 16 de la ley Nº 8369 dispone que los recursos articulados importan también el de nulidad, motivo por el cual el Tribunal ad quem debe avocarse, aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten.

En esa senda, en un examen ex officio de las actuaciones y de acuerdo al planteo central que han formulado las partes, no se constata la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso, sin perder de vista a

todo esto que tampoco se ha invocado la existencia de causal alguna que genere esa consecuencia procesal. Por consiguiente, de acuerdo a ello, corresponde declarar que no existe nulidad alguna en el trámite de estos obrados.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr.

Portela, dijo:

Que adhiero a la conclusión expuesta en el primer voto respecto a la ausencia de vicios que invaliden el trámite.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr.

Pirovani, dijo:

Coincido con los señores Vocales que me preceden, en cuanto a que no se constata la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso, sin perder de vista a todo esto que tampoco se ha invocado la existencia de causal alguna que genere esa consecuencia procesal, por lo que corresponde declarar que no existe nulidad alguna en el trámite de estos obrados.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR

VOCAL DR. GIORGIO DIJO:

I.- a) Viene a revisión de este STJ la sentencia dictada en fecha 13 de diciembre de 2022 por el Sr. Juez a cargo de la Oficina de Gestión de Audiencia, Dr. Mauricio Daniel Derudi, en la que **hizo lugar** a la acción de amparo ambiental promovida por los Dres. JULIETA CARRAZZA, HORACIO DARIO CARRAZZA y LEONARDO CHESINI, por derecho propio y en representación de los derechos del Arroyo "El Cura" como bien comunitario, contra la MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHÚ, ordenando al accionado: a) que en forma urgente cumpla con las **requisitorias** cursadas por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos en el marco del Expte. Administrativo Nº 1.500.563, tanto las ya efectuadas como las que se realicen en lo sucesivo, de manera de lograr la

renovación del Certificado de Aptitud Ambiental del Ecoparque Gualeguaychú en un lapso no mayor a los 180 días; b) que cumplimente en el término de 90 días con las **recomendaciones** efectuadas por el Mg. Jorge Noir en su informe de fecha 28/11/2022 y con las indicadas por la Secretaría de Medio Ambiente en nota de fecha 29/09/2022, a saber: 1) efectuar una propuesta de tratamiento de líquidos lixiviados que se deberá elevar a la secretaría de mención para su aprobación; 2) impermeabilizar el talud de protección y contención de lixiviados; 3) efectuar una limpieza permanente del material sólido depositado en el canal de recogida de líquidos lixiviados; 4) no operar los días de lluvia el relleno con maquinaria pesada en el sector de los canales; 5) delimitar de forma clara el área de re bombeo y extracción del líquido lixiviado, incorporando una regla que indique el nivel existente para obrar de manera oportuna; 6) describir en un documento los procedimientos de recirculación y extracción de líquidos lixiviados, de acuerdo a las reglas indicadas por el Mg. Noir, al igual que contar con un instructivo como el que indica el profesional de mención; 7) confeccionar una planilla de registro para el área de re bombeo y extracción, de acuerdo a las exigencias indicadas en el informe elaborado por el Mg. Noir.

Todo ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias por cada día de retardo en caso de incumplimiento en los términos temporales fijados -art. 76, inc. e) de la LPC-.

Asimismo, impuso a la Secretaría de Ambiente de la Provincia el **contralor** del cumplimiento de las medidas impuestas, debiendo llevar a cabo inspecciones periódicas en el predio del Ecoparque Gualeguaychú, e informar a ese Tribunal cada 30 días en relación a la ejecución de las mismas, a cuyo fin se libraré oficio de estilo.

Al adoptar tal temperamento, impuso las costas del proceso a la accionada vencida y omitió regular honorarios profesionales.

I.- b) Luego de reseñar las posturas partivas y previo a resolver la contienda, describió el derrotero procesal de la causa.

En tal sentido, señaló que se tuvo formulada la **adhesión** a la acción intentada por parte de Felipe Taffarel y de Selva Natacha Crimella,

no haciéndose lugar a la presentación como *amicus curiae* patrocinada por el Dr. Ricardo José Luciano, para luego describir las **medidas preliminares** adoptadas en cuanto se ordenó, en función de lo normado por el art. 72, incs. a) y c) de la Ley Nº 8.369, requerir al Área de Gestión Ambiental Región Río Uruguay de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, la remisión del expediente Nº 1.500.563, y solicitar a la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) y a la Universidad de Buenos Aires (UBA) **información** sobre la cuestión planteada en el escrito de demanda, requiriendo que informen si disponen de alguna persona idónea que pueda hacerse presente en el Ecoparque Gualeguaychú a los fines de constatar el lugar.

Asimismo, refirió que se dispuso la **constatación e inspección** del predio del Ecoparque Gualeguaychú en función de lo reglado en el art. 72, inc. b) de la Ley Nº 8.369, diligencia que se practicara el día 22/11/2022 obrando un **informe** elaborado por el Mg. Jorge Noir en relación a lo evaluado en la inspección en cuestión, y que dispuso **abrir a prueba** el proceso por el término de 10 días, designándose **perito especialista en medio ambiente**, obrando en tal sentido a fs. 77/79 vta. el dictamen elaborado por el Ingeniero Jorge Esteban Bonnet evacuando los puntos de pericia encomendados.

Por último, resumió la posición del Ministerio Público Fiscal (desfavorable a la acción promovida, por cierto) y se puso en la tarea de dar respuesta al planteo actoral.

I.- c) En dicha faena, abordó primeramente la admisibilidad formal de la acción, descartando las defensas que en tal sentido opuso la accionada.

Sostuvo en dicha tesitura que el derecho fundamental en juego es el de vivir en un ambiente sano y equilibrado que debe ser protegido a través de medidas efectivas y oportunas, que la vía intentada por los accionantes emerge como el medio más idóneo para lograr, de la manera más celera posible, garantizar el derecho en ciernes, desde que no se advierte que otros procedimientos puedan permitir su protección con similar eficacia y rapidez -art. 3º, inc. a)-; especialmente teniendo en

cuenta que conforme surge del expediente administrativo N° 1.500.563 en trámite ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, la acción de amparo se ha promovido luego que los accionantes intentaran vanamente lograr acciones positivas en la vía administrativa, tanto ante la Dirección de Ambiente Municipal como ante la secretaría provincial arriba señalada, lo que demuestra la ineficacia de esa vía para la protección de los derechos en juego, a la vez que deja en evidencia que el camino escogido es el indicado.

Reparó en las normas de nuestra Constitución Provincial, que además de consagrar el derecho individual de los ciudadanos de vivir en un ambiente sano y equilibrado -art. 22-, ha establecido la obligación del Estado de fijar la política ambiental y de garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad del medio ambiente -arts. 84 y 85-, estableciendo en su art. 56 al amparo como una vía apta para la protección ambiental, sin perjuicio de que el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie.

Trajo a colación lo señalado por la CSJN en el precedente "*Majul...*" y en otras causas en relación a la vía del amparo como medio adecuado para la tutela de los derechos invocados en el promocional, en línea con otros precedentes de este STJ que se encargó de citar y transcribir para concluir finalmente que no caben dudas en cuanto a que la vía escogida por los accionantes es la idónea para la protección de los derechos e intereses en juego, resultando por demás elocuente que el camino administrativo al cual pretende remitir la accionada en modo alguno posibilitaría la especial tutela que se demanda; que ello ha quedado demostrado en el expediente administrativo en trámite ante la Secretaría de Ambiente Provincial.

Y remarcó que la demora que ha tenido el trámite del presente proceso en absoluto importa una afectación al carácter sumarísimo de la acción intentada, ya que la propia y particular naturaleza del amparo

ambiental que requiere de la intervención de especialistas vinculados a instituciones universitarias, como así también el despacho de medidas previas a la apertura de prueba, torna inevitable que se produzcan retardos en la tramitación que, en el caso, se ha patentizado ante la falta de respuestas de los organismos cuya intervención fuera requerida por este Tribunal.

Por lo demás, dio por superados los requisitos de admisibilidad de los **incisos "b" y "c"**, explicando que más allá de no haber cuestionamiento alguno por parte de la demandada respecto de la temporaneidad de la acción, la demora en iniciar la presente acción de amparo ha obedecido a la falta de respuesta concreta por parte del Municipio demandado a lo solicitado oportunamente.

En tal sentido, argumentó que por nota evacuada en fecha 10/05/2022 por integrantes del Equipo Directivo de Ambiente de la Municipalidad local, luego de indicar las distintas presentaciones efectuadas ante la Secretaría de Ambiente provincial, se les hizo saber a los accionantes que la documentación referente al trámite de renovación del certificado de aptitud ambiental se encontraba en la dependencia provincial de mención, oficina donde podrían solicitarse los documentos en cuestión. Que, así las cosas, el actor Horacio Darío Carrazza, se presentó ante la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos en fecha 01/07/2022, interesando vista y copia del Expte. 1.500.563, pasando vista al expediente en la misma fecha como surge de los folios 577 y 578 del legajo de mención; que, sin embargo, jamás se puso a disposición del mismo ni de los demás actores la específica información requerida al municipio local.

En otro orden de ideas, destacó que no hubo intimación alguna hacia la accionada para que proporcione en determinado término la documental requerida, como para poder contar con una fecha específica a partir de la cual efectuar el cómputo del término establecido en el art. 3º, inc. c) de la Ley N° 8369; además, sostuvo que en atención al objeto puntual del amparo (renovación del certificado de aptitud ambiental para que el Ecoparque Gualaguaychú funcione de manera regular y lícita) no es posible establecer una fecha certera a partir de la cual cabría efectuar el

cómputo en cuestión, toda vez que la omisión en la consecución del certificado se renueva día a día mientras se mantenga la omisión, por lo que el plazo para la presentación del amparo se renueva del mismo modo.

Cito un precedente de este Alto Cuerpo provincial en cuanto a la necesidad de flexibilizar la norma de caducidad y, diferenciándose de lo dictaminado por el MPF, concluyó que la cuestión debatida no exige para su elucidación un mayor aporte probatorio que el reunido en autos, y que tampoco reviste una complejidad que no pueda ventilarse dentro del estrecho margen de apreciación que permite la naturaleza sumarísima de la acción intentada, por lo que dio por superados los requisitos formales de admisibilidad de la acción.

I.- d) En lo que atañe a la procedencia de la acción, más concretamente a una de las pretensiones de la demanda (conminar a la regularización de la situación ambiental del Ecoparque Gualeguaychú en los términos del decreto 4977) comenzó por señalar como **puntos no controvertidos**, de conformidad con las postulaciones de las partes, que: 1) El Ecoparque Gualeguaychú requiere para su funcionamiento de Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) otorgado por la Secretaría de Ambiente Provincial, conforme se desprende de los arts. 11, 22, concs. y subs. del Decreto Pcial. Nº 4977/09 –y anexos correspondientes-; 2) El Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Secretaría de Ambiente tiene una vigencia de 2 años, debiendo requerirse su renovación a la misma secretaría con dos meses de anticipación a su vencimiento –art. 25 Decr. 4977/09-; 3) El día 21/06/2016 la Directora de Ambiente de la Municipalidad local solicitó ante la Secretaría de Ambiente Provincial la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental; y 4) A la fecha de presentación de la demanda - 31/08/2022-, no se había renovado el Certificado de Aptitud Ambiental

Posteriormente discurrió en describir el bloque de juridicidad que tutela el derecho de vivir en un ambiente sano y equilibrado, y estableció como punto de partida para su análisis que el Municipio local no ha logrado la renovación del CAA a la fecha de promoción del amparo, luego de haber transcurrido más de 6 años desde que efectuara su solicitud.

Frente a dicho escenario, advirtió que si bien la renovación en cuestión es un acto que debe ser ejecutado por un ente ajeno al demandado y que en tal sentido alega la defensa que la falta de reactivación del CAA no ha obedecido a ningún obrar ilegítimo de su parte, sino a cuestiones burocráticas por parte del ente provincial encargado del otorgamiento y renovación del certificado en ciernes, el trámite de renovación requiere del aporte imprescindible de la accionada en función de lo normado por los arts. 26 y subs. del Decreto 4977,

En dicha línea argumental consideró que las justificaciones ensayadas por la accionada en relación a las razones del aplazamiento en la renovación del certificado no encuentran correlato probatorio en los elementos de juicio que se han incorporado, los que, por el contrario, dejan absolutamente en evidencia que la omisión por parte de la Secretaría de Ambiente Provincial en renovar el CAA obedece a **incumplimientos inexcusables por parte de la Dirección de Ambiente Municipal**, a los distintos requerimientos que le cursara el organismo provincial

En tal sentido explicó que del **Expte. Nº 1.500.563** en trámite ante la Gestión Uruguay de la Secretaría de Ambiente Provincial que fuera remitido a este Tribunal, surge que la solicitud de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental efectuada en fecha **21/06/2016** por la entonces Directora de Ambiente de la Municipalidad local, Dra. Susana Villamonte -folio 435-, recibió una primera respuesta por parte de la secretaría provincial el día **1/02/2017** firmada por la Lic. Ofelia Godoy -folio 539-, requiriendo al municipio la presentación de los resultados de los análisis de metales pesados correspondientes al muestreo de fecha 8 de septiembre de 2016 a fin de evaluar la emisión del Certificado de Aptitud Ambiental.

Asimismo, detalló que en fecha **16/05/2017** la Municipalidad solicitó información en relación al estado del trámite de renovación del certificado, obrando al folio 543 nota de fecha **11/08/2017**, suscripta por la Lic. Sandra Schamne de la Secretaría de Ambiente del Gobierno de Entre Ríos, señalando que, para la prosecución del trámite administrativo la Municipalidad de Gualaguaychú debía presentar los

resultados de análisis de metales pesados correspondientes al muestreo de fecha 8/9/2016 -ya peticionados anteriormente-, y los resultados correspondientes a los muestreos del mes de marzo -2017- de acuerdo al plan de monitoreo presentado.

Continuando con el análisis de las actuaciones administrativas, señaló que al folio 547 figura acta de inspección de fecha **27/11/2019**, firmada por la Lic. Ofelia Godoy y la Lic. Sandra Schamne, en la cual se requiere a la Dirección de Ambiente de Gualeguaychú presente informe del hecho motivo de la inspección -incendio- y de hechos similares ocurridos desde la puesta en marcha del Ecoparque, así como también del funcionamiento del emprendimiento en ese momento, a la vez que se solicitó informe sobre el Plan de Contingencias contra incendios; que el día **15/01/2020** se presentó nota ante el Secretario de Ambiente de la Provincia, suscripta por María de los Ángeles Gómez y Camila Noelia Ronconi del Equipo Directivo de Ambiente del Municipio local, respondiendo al requerimiento de fecha 27/11/2019, peticionando la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental y adjuntando documentación.

Anticipando su postura, remarcó que la enorme demora que se aprecia por parte del municipio demandado en cumplir con el requerimiento cursado por la Secretaría de Ambiente Provincial en fecha **11/08/2017**, en el cual se peticionaba simplemente presentar los resultados de análisis de metales pesados correspondientes al muestreo de fecha 8/9/2016 y los resultados de los muestreos del mes de marzo/2017, habiendo transcurrido entre la solicitud y la respuesta de la Municipalidad -15/01/2020- ni más ni menos que dos años y cinco meses; Sostuvo que dicho retardo, lejos de evidenciar un comportamiento encaminado con firmeza a la obtención de la renovación del certificado de aptitud ambiental, refleja abulia en la procura de reactivar el certificado en cuestión.

Continuó con el derrotero administrativo, señalando que los incumplimientos por parte del Municipio local a las peticiones del ente provincial no culminan allí, ya que en los folios 574/575 del Expte. N° 1.500.563 se agregó nota de fecha 29/06/2020 suscripta por la Lic. Ofelia Godoy, en el cual se hace referencia a la documentación existente en el

mismo legajo, expresando que, en relación al último informe de análisis presentado por el Municipio de fecha 6/12/2019, algunas de las determinaciones expresadas difieren de las detalladas en informes anteriores. Asimismo, menciona que se observa que las determinaciones de Calcio, Potasio y Magnesio presentan elevada concentración, como así también que en el expediente no obra documentación relacionada al monitoreo de gases y líquido lixiviado de relleno sanitario correspondiente a la segunda etapa de funcionamiento del Ecoparque.

En relación con esa nota, destacó que obra otra de fecha **08/09/2022** suscripta por el Técnico Enrique Pablo Guillaume, Director de Gestión Costa del Uruguay de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos –folio 579-, dirigida a la municipalidad demandada, en la cual se realizaron una serie de observaciones a la documentación presentada por el municipio demandado que se encargó de transcribir y que en fecha **23/09/2022**, ya con posterioridad al inicio de la presente acción, Camila Noelia Ronconi, integrante del Equipo Directivo de Ambiente de la Municipalidad local, por nota que se agrega al folio 580 del Expte. 1.500.563, reiteró la solicitud de renovación del CAA para el Ecoparque Gualeguaychú, haciendo entrega de diferente documentación que obra a los folios 581/607 del mismo expediente.

Agregó que contra ésta última presentación aludida, se alza la nota de fecha **29/09/2022** firmada por el Coordinador Técnico Costa del Uruguay de la Secretaría de Ambiente Provincial, Lic. Sebastián Chiapella, la que es dirigida a la Dirección de Ambiente de la Municipalidad de Gualeguaychú a través de la cual el funcionario provincial, de manera elocuente, indica que el municipio incumplió con lo establecido en el art. 29 del Decreto 4977/08 al no informar de los cambios en el Plan de Monitoreo Ambiental, no constar rechazo de muestras de lixiviados por parte de laboratorios, y no informar sobre el proyecto de la planta de Biogás. Y que, en función de ese incumplimiento, el ente provincial en la misma nota le hace saber de las exigencias para continuar con el trámite de renovación del C.A.A., requiriéndole toda información obrante sobre el Proyecto Planta de Biogás en los términos del art. 29 Decr. 4977/09; propuesta para el

tratamiento de líquidos lixiviados; plan de gestión ambiental actualizado; y acreditación de titularidad del predio (lo que al momento de ser remitido el expediente no habían sido satisfechos).

Luego de analizar las constancias administrativas relevantes, consideró que la solicitud de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental efectuada en fecha 21/06/2016, expone en grado de evidencia que la dilación por más de seis años no obedece a razones burocráticas por parte de la entidad provincial encargada del otorgamiento de la renovación –como lo alegara la accionada-, sino a **incumplimientos carentes de justificación por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú** a las distintas y sucesivas requisitorias que le fueran efectuadas por la Secretaría de Ambiente Provincial, que fueran encaminadas a lograr se satisfagan las exigencias necesarias en materia ambiental para la renovación solicitada.

Para significar la omisión en que ha incurrido el municipio legal en cumplimentar con las demandas efectuadas desde la secretaría provincial, recordó que desde el primer reclamo efectuado por el ente provincial en el mes de febrero de 2017, hasta la fecha de promoción de la acción, transcurrieron cinco años y siete meses sin que se haya logrado cumplir con las demandas efectuadas que no encontró dificultosas de ser llevadas a cabo; que la accionada se ha desentendido del trámite por un lapso de dos años y cinco meses -entre el 11/08/2017 y el 15/01/2020-.

Refirió que si bien se aprecia, a partir del cambio de gestión en la Dirección de Ambiente Municipal, una mejor predisposición a cumplimentar con las exigencias de la Secretaría de Ambiente y una mayor celeridad en las respuestas a las solicitudes de la secretaría de mención, ese cambio favorable no ha posibilitado aún cumplimentar íntegramente con las exigencias indicadas, lo que ha llevado a que el Ecoparque se encuentre funcionando por más de **seis años en una situación de ilegalidad** en función de lo reglado en los arts. 25, subs. y concs. del Decreto 4977/09.

Discurrió acerca de la importancia del Certificado de Aptitud Ambiental y su relación con el principio de prevención consagrado en el art. 83 de la Const. Pcial y en el artículo 4º de la Ley General del Ambiente Nº 25.675, agregando que la falta de renovación del Certificado de Aptitud

Ambiental da la pauta de que el establecimiento en cuestión se encuentra funcionando sin cumplir con los estándares exigidos, que no tienen sino la exclusiva función de limitar los riesgos ambientales propios de la actividad.

Concluyó en definitiva que el Ecoparque Gualeguaychú viene funcionando desde el día 19/05/2016 en que venciera el Certificado de Aptitud Ambiental de manera irregular e ilícita al no contar desde entonces con un certificado vigente que autorice el funcionamiento y que las requisitorias de la SE al municipio demandado tenían como exclusiva finalidad reunir la documentación necesaria para evaluar si el funcionamiento del Ecoparque Gualeguaychú continuaba ajustándose a las reglas ambientales vigentes.

Así las cosas, sentenció que la negligencia evidenciada configura un obrar manifiestamente ilegítimo con aptitud para amenazar de manera actual el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado ante la posibilidad de causar daño ambiental, lo cual viabiliza la acción de amparo intentada al verificarse los presupuestos establecidos en los arts. 1 y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que amerita adoptar medidas en pos de tutelar el medio ambiente como bien colectivo, con el propósito de prevenir daños futuros.

I.- e) En lo relativo a la segunda pretensión (realización de obras o modificaciones necesarias para evitar que los lixiviados del depósito de basura, y/o aguas pluviales mezcladas con los mismos, corran hacia el Arroyo El Cura durante las lluvias) destacó que la defensa ha negado que el tratamiento de los lixiviados posibilite su volcado hacia el resto del Ecoparque o hacia Arroyo "El Cura" como se afirma en la demanda, y ha agregado que se ha buscado contener los líquidos generados en el relleno sanitario y que no se provoque escurrimiento hacia el arroyo en cuestión ni tampoco al ambiente circundante

En dicha línea argumental defensiva, consideró que la prueba reunida no ha permitido establecer de manera categórica que los lixiviados producidos en el Ecoparque Gualeguaychú hayan llegado hasta el Arroyo "El Cura" como se afirma en la demanda. Que ninguno de los elementos de prueba arrojados ha permitido establecer ese extremo.

Para sustento de dicha conclusión, se remitió a la inspección practicada por el Tribunal junto a las partes y a los dictaminado por el experto de la Universidad Nacional de Entre Ríos, como también a los informes elaborados por el Mg. Jorge Noir y el Ingeniero Bonnet, de los cuales no surge información que permita corroborar la alegación actoral en estudio; que el arribo de los lixiviados hasta el Arroyo "El Cura" aparece como una simple posibilidad.

Sin embargo, a criterio del *a quo*, esa mera posibilidad, a la luz de los principios precautorio e in dubio pro natura que rigen en materia ambiental, imponen hacer lugar a la pretensión actoral con el propósito de **prevenir** daños graves al medio ambiente a consecuencia del derrame de lixiviados hacia la parte externa del Ecoparque Gualeguaychú –lleguen o no hasta el Arroyo-, máxime cuando esa posibilidad puede ser neutralizada con medidas que debió haber ya adoptado la demandada, pero que evidentemente no ha llevado a cabo.

En sostén de dicha decisión, discurrió respecto del principio precautorio contenido en la LGA y el principio pro natura, citó doctrina y jurisprudencia orientada en tal sentido, para luego remarcar que no ha mediado discusión ni existe duda que un equivocado manejo de los líquidos lixiviados tiene capacidad de producir contaminación del aire, la tierra y el agua; que la mala gestión de los residuos y sus derivados –en el caso, lixiviados-, tiene efectos perjudiciales para la degradación del medio ambiente en general, lo que habilita a que pueda ser comprendido en el concepto de "daño ambiental" en los términos del art. 27 de la Ley Nº 25.675.

Así las cosas, sostuvo que ante la posibilidad que los líquidos en cuestión puedan llegar a desbordar los límites del Ecoparque, nace la obligación del Estado de obrar con la debida diligencia y procurar una protección adecuada del medio ambiente que resulta esencial para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

En abono de esta medida preventiva expresó que el **perito** designado en autos, Ingeniero Jorge Esteban Bonnet, se encargó de apuntar deficiencias en el manejo de los lixiviados por parte del Ecoparque

Gualeguaychú, que en determinadas circunstancias posibilitaría que los mismos vuelquen hacia el exterior del predio con el alto riesgo contaminante que ello conlleva, transcribiendo parte del dictamen que estimó pertinente.

También hizo referencia al **especialista** de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Entre Ríos, Mg. Jorge Noir, que si bien en su informe hizo referencia a la poca probabilidad que los líquidos lixiviados se escurran fuera del predio del Ecoparque, lo cierto es que remarcó algunos aspectos que lucen como deficitarios en el manejo de los mismos.

Señaló además que la **Secretaría de Ambiente de la Provincia** remarcó la necesidad de que el Municipio efectúe una propuesta para el tratamiento de los líquidos lixiviados –conf. nota de fecha 29/09/2022 obrante al folio 608/vta. del Expte. 1.500.563-; y también que en acta e informe de folios 609 y 610 respectivamente, se recomendó efectuar la impermeabilización del terraplén de contención en la cava de recolección de lixiviados, con el fin de que no escurran a través del suelo hacia afuera de la misma.

Por su parte, destacó que el **Magíster** Noir en su informe realizó diferentes recomendaciones en lo que tiene que ver con la impermeabilización del talud –al igual que la Secretaría de Ambiente-, limpieza del material sólido depositado en el canal de recogida, no operar con maquinaria pesada los días de lluvia, entre otras.

A la luz de los desperfectos en el manejo de los lixiviados, dijo que el Municipio demandado no ha obrado con la debida diligencia generando **riesgo** de provocar daño ambiental ante la posibilidad que los líquidos lixiviados desborden el predio del Ecoparque, lo cual habilita la acción de amparo como medio idóneo para la defensa de los derechos e intereses en juego.

Concluyó entonces que, si bien no se ha probado con certidumbre que los líquidos contaminantes en cuestión efectivamente lleguen hasta el Arroyo “El Cura” como se postula en la demanda, lo cierto es que sí se ha comprobado que existe la posibilidad que ello así ocurra

-bajo especiales circunstancias- y, que además, la posibilidad de que los lixiviados sean derramados por fuera del predio del Ecoparque es mayor aún, lo cual consideró demostrativo de la posible concreción del daño ambiental actual e inminente que torna aplicable el principio precautorio; que esa situación obliga a la adopción de medidas tendientes a neutralizar el claro peligro que se verifica en el caso.

Por último, sentenció que, al igual que ocurre con la omisión de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, el manejo descuidado de los líquidos lixiviados por parte de la demandada configura un obrar manifiestamente ilegítimo con aptitud para amenazar de manera actual el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado ante la posibilidad de causar daño ambiental, tornando igualmente viable la acción de amparo incoada para prevenir daños futuros en tutela del medio ambiente y los derechos que se ven seriamente amenazados con el funcionamiento actual del Ecoparque Gualeguaychú.

I.- f) En cuanto a las medidas que finalmente dispuso, dio detalles del modo de cumplimiento y brindó argumentos en abono de la razonabilidad de las medidas a fijar, aclarando que las imposiciones tienen que estar orientadas a corregir las cuestiones que aparecen deficitarias, pero sin interrumpir el funcionamiento del Ecoparque; exhibió sus razones para fijar un plazo prudencial para su cumplimiento, y aclaró que la actividad administrativa desplegada en cumplimiento de la sentencia no está exenta de la inevitable discrecionalidad que ha de rodear la decisión judicial en este aspecto.

Finalmente estableció que las medidas se implementarán bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento en los términos temporales fijados, se aplicarán **sanciones pecuniarias** por cada día de retardo en función de lo normado por el art. 76, inc. e) de la LPC, como también que a los fines del contralor de su cumplimiento, la Secretaría de Ambiente Provincial es el ente indicado en función del especial carácter que le fuera asignado en el art. 1º del Decreto 4977/09, a quien se le requerirá lleve a cabo **inspecciones periódicas** en el predio del Ecoparque Gualeguaychú, debiendo informar a este Tribunal cada 30 días en relación a

la ejecución de las medidas.

II.- Contra dicho decisorio se alzó la demandada mediante **recurso de apelación** incoado en fecha 13/12/2022 el que fuera concedido al día siguiente, presentando memorial de agravios en fecha 19/12/2022 en procura de revocar el fallo.

II.- a) En su cruzada recursiva expresó inicialmente que el *a quo* sostiene una narrativa a desajustada con la realidad, con pasajes anacrónicos, como así también fundamentos que repugnan la situación fáctica ventilada; señala que si bien el certificado venció en su vigencia el referido año 2016, también es cierto que inmediatamente se han iniciado las acciones para revalidarlo, presentándose diversas dificultades administrativas para su obtención.

Reprochó al sentenciante haberle dado una entidad de riesgo ambiental *per se* a un trámite administrativo inconcluso, admitiendo un riesgo potencial al ambiente en el predio de mayor resguardo de residuos en la provincia, sin un solo hecho acreditado de daño al ambiente desnaturalizando un dictamen técnico de un especialista de la UNER y admitiendo que tiene solamente una íntima convicción.

II.- b) Se agravió puntualmente del fallo, por entender que la acción carece de los presupuestos básicos esenciales de procedencia, señalando además que no se ha respetado su derecho de defensa y el debido proceso con la producción de prueba, acusando que el juez la ha direccionado, no aceptando puntos de pericia requeridos por su parte a los fines de desacreditar el escrito de demanda, el cual tiene una clara intención política descalificadora de la política ambiental de una gestión de gobierno con la cual no comulgan los actores, con el fin de convencer al electorado que el actual gobierno Municipal no tiene una gestión ambiental seria.

Argumentó que no es cierta la descripción que de los hechos realiza el juez en cuanto refiere que la acción fue promovida luego de que los actores intentaran vanamente lograr acciones positivas en la vía administrativa, señalando que lo que en realidad precedió al amparo fue un pedido de información sobre el Ecoparque, calificando de arbitrario el relato

del *a quo*, el cual dice estar basado únicamente en una convicción subjetiva del magistrado y no en la realidad. Afirma que jamás los amparistas acudieron por la vía administrativa solicitando lo que han requerido en la acción de amparo ambiental.

En otro orden de ideas sostiene que el fallo recurrido le ha dado a las palabras de la CSJN en el precedente "*Majul...*", un sentido que las mismas no tienen y que no es posible admitir una acción de estas características a la luz del principio precautorio del ambiente allí analizado. De igual modo, reprochó la traspolación del precedente "*Luciano...*" pues allí se analizó un daño actual o inminente, mientras que aquí señala que no hay, ni hubo, ningún daño inminente (mucho menos acreditado), destacando que no hay ninguna similitud que guarde el hecho de aquél precedente con el que ahora nos ocupa, ya que aquí hay dos informes periciales que hablan de un posible e incierto daño de características remotas, que se darían bajo la alquimia de un conjunto de situaciones hipotéticas, y con resultado también incierto en cuanto a su grado de probabilidad de acaecimiento.

Reiteró que la acción de amparo ambiental es inadmisibles por existir otras vías idóneas, atento a que los propios actores hacen mención en el promocional sobre los pedidos de informes y planteos realizados en la Dirección de Ambiente Municipal en el marco del cual recibieron una respuesta de dicha Dirección; que no obstante lo cual -de manera intempestiva- iniciaron la presente acción, sin acreditar la violación de derecho alguno o la urgencia en resolver cuestiones ambientales que merecen una tutela expedita y urgente; que recurrir al amparo resultó no solo excesivo, sino también injustificado, pues no se configuró ninguna situación jurídica que deba ser tutelada a través de esa vía.

Insistió con la improcedencia, al referir que no se da en el caso de omisión de la autoridad administrativa, ni condición de ilegalidad y menos aún en grado manifiesto pues no se acreditó un solo hecho de "gravedad" en materia de contaminación, por lo que no existe conducta reprochable en los términos del art. 1 y 2 de la Ley 8369, transcribiendo en abono de la orfandad probatoria del daño, parte del

precedente "*Lorenzutti...*" de este STJ como así también del dictamen del Ministerio Público Fiscal en la instancia de grado, llegando incluso el sentenciante a reconocer en el fallo que ninguno de los elementos de prueba arrimados ha permitido establecer de manera categórica que los lixiviados producidos en el Ecoparque Gualaguaychú hayan llegado hasta el Arroyo "El Cura" como se afirma en la demanda, lo que califica como una grave contradicción con lo finalmente resuelto.

II.- c) Asimismo, la recurrente fustigó que la sentencia incurre en una indebida intromisión en competencias ejecutivas al ordenar que en forma urgente se cumpla con las requisitorias de la Secretaría de Ambiente en el marco del expediente N° 1.500.563 para lograr la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental del Ecoparque en un lapso no mayor a los 180 días, afirmando que del expediente N° 1.500.563 no surgen incumplimientos inexcusables ni carentes de justificación, ni omisión, como señaló el *a quo* con innecesarias descalificaciones al accionar del municipio con un efusivo entusiasmo adjetivador, perdiendo así el norte de su función.

Señaló que lo dispuesto en la sentencia resulta indisponible para su parte, ya que no es quien puede otorgar la Certificación referida, sin perjuicio de mencionar que ha cumplido cada requerimiento que se le ha dispuesto desde el órgano de control y fiscalización habilitado legalmente a entregar el referido certificado.

En dicha tesitura, advirtió enfáticamente que jamás se notificó a esa municipalidad los requerimientos que le atribuye el *a quo* para concluir que la demandada incurrió en una conducta omisiva, agregando que, por el contrario, continuó exigiendo la prosecución del trámite de otorgamiento de renovación del CAA, porque había cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal cometido.

En abono con dicho argumento, repasó las constancias que consideró relevantes del expediente administrativo, intentando acreditar que la demora no obedeció a una displicencia de su representada; resaltó que el mismo quedó paralizado dos años dentro del propio Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; que permanentemente se aportaron

todos los estudios que se fueron realizando; que también luce explicitada la notificación que daba cuentas del proyecto de la planta de BioGas; que todo ello, no solo luce agregado en el expediente administrativo que el *a quo* debió analizar para expedirse, sino que además fue previamente informado al contestar demanda.

En definitiva, afirma que no hay ninguna demora que realmente sea imputable a la gestión municipal, recordando que todo este derrotero administrativo viene a cuenta de lograr que el único Ecoparque habilitado de la Provincia renueve su certificado ambiental.

Por último, esgrimió que la falta de CAA no necesariamente implica que exista un riesgo grave o la posibilidad de un daño ambiental inminente y que la falta de conclusión del trámite no admite el silogismo empleado por el *a quo*, ya que la sola circunstancia de encontrarse vencido el CAA ello bajo ningún punto de vista acredita un daño al ambiente o la posibilidad cierta de que ello vaya a ocurrir.

Además, considera irrazonable la obligación de culminar un trámite en un plazo sin tener conocimiento del tiempo que demanda cumplir con cada requerimiento que la Secretaría de Ambiente va agregando cada vez que la Municipalidad insiste en la renovación del certificado, lo cual emerge palmario del expediente, en que en cada oportunidad en que se insiste en que se otorgue la renovación del certificado va agregando requerimientos, que la propia Secretaría de Ambiente debe evaluar y resolver.

Sostiene que todas esas circunstancias no fueron ponderadas e imposibilitan fijar un plazo aun prudencialmente, pues resulta incierto lo que la Secretaría de Ambiente va a solicitar en el futuro, todo lo cual demuestra la arbitrariedad del fallo, que no solo fija un plazo, sino que amenaza con aplicar astreintes en caso de incumplimiento, sin tener en cuenta que se trata de acciones que no dependen solo de acciones que debe realizar el Municipio.

II.- d) El último de sus agravios se encuentra orientado cuestionar la aplicación de sanciones por posible incumplimiento de la obligación de realizar obras de mejora y mantenimiento, calificando dicha

imposición como una extralimitación en las facultades del *a quo*, toda vez que impone una obligación de hacer, desconociendo absolutamente la naturaleza de las tareas a realizar y los tiempos propios de la labor administrativa y obligando a realizar tareas de mejoras en un plazo de 90 días.

En tal sentido, hizo saber a este tribunal que las obras para mejorar el mantenimiento de lixiviados, que oportunamente nos fueron notificadas en el mes de septiembre de 2022, ya han sido iniciadas por esa Municipalidad –adjuntando prueba de lo dicho como anexo 1-, y afirma que ya han hecho y harán todo lo que sea necesario para tener el manejo de residuos de la manera más eficiente que los recursos y la tecnología le permitan a esa comuna.

Reprochó al magistrado el riesgo incierto e improbable que justifica su intromisión compulsiva en el obrar del DEM para imponer términos y tiempos a la labor de mejora del predio, anticipando que difícilmente se pueda continuar en estas mejoras progresivas e incesantes que se vienen realizando en el Ecoparque de Gualeguaychú, si prima por sobre la calidad del resultado de obra, el reloj sancionatorio producto de la arbitraria decisión del magistrado que, sin más, se le ocurre que 90 días son suficientes para realizar un plan de obras que no ha sido impuesto ni explicitado, ni tampoco se ha requerido a esta parte que lo proponga.

En definitiva, reprocha el plazo de cumplimiento impuesto por no ser prudencial sin perjuicio de que, además, versa sobre una actividad poco frecuentada en relación a sus conocimientos en la materia.

III.- A su turno, en fecha 19/12/2022 los actores presentaron memorial respaldatorio solicitando se le confiera traslado de los argumentos vertidos por la apelante contra el fallo dictado y, en subsidio, se tenga por presentado el memorial establecido por el art. 16 de la LPC propiciando la confirmación del fallo.

En primer lugar petitionó que el Tribunal, aunque sea por 24 horas, confiera un traslado del memorial que hubieran presentado la Municipalidad de Gualeguaychú en este expediente, a fin de responder sus motivaciones, para lo cual entiende que no es necesario ni siquiera declarar

la inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley 8369 ni de sus normas concordantes, bastando con otorgar un plazo para responder al memorial del apelante para hacer realidad la garantía de la defensa en juicio de la persona y los derechos que establece el art. 18 de la CN.

En segundo lugar, señaló que la sentencia es ajustada derecho; que la misma resulta fundamentada, prolija, y ejemplar y que poco queda por agregarle, puesto que su claridad ha iluminado incluso nuestros desasosiegos poniéndolos de una manera más aplomada en la senda de la legalidad.

Destacó que se trata de una sentencia que ha hecho pie en aspectos técnicos irrefutables e irrefutados, como son las recomendaciones de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos, la pericia del ingeniero Jorge Esteban BONNET y lo informado por el Mg. Jorge Noir; que todos ellos se expedieron en tal sentido que determinaba hacer lugar a la acción de amparo en todos sus términos.

En tal sentido, dice haber quedado demostrado que el Ecoparque de Gualaguaychú tiene vencido su certificado de aptitud ambiental, sin que la demandada haya brindado respuesta positiva al respecto, ni siquiera en el curso de este procedimiento y que ello habla a las claras de por sí de la gravedad de las irregularidades cuya existencia han impedido a la autoridad de aplicación, Secretaría De Ambiente de Entre Ríos, producir la renovación de dicho certificado pese a los pedidos de la demandada. Que no se trata de una cuestión meramente administrativa, sino de algo que obedece a motivos sustanciales.

Destacó que el Perito informó que el sistema de contención de líquidos lixiviados no es apto para evitar derrames o circulación de contaminantes en dirección hacia el Arroyo El Cura como receptor de aguas superficiales y subterráneas y que fundó su opinión en la falta de protocolos, de reglamentos preventivos, de limpieza, de instrumentos de medición de niveles, en la permeabilidad de la pared del talud improvisado por la accionada y en que existe falta de tratamiento en el canal de recepción, concluyendo que esas razones favorecerían la posibilidad de derrames y a su vez el escurrimiento de los líquidos contaminados con

lixiviados y la penetración y migración de contaminantes al suelo mineral y de esta manera a la napa más cercana a la superficie del suelo, con el riesgo de que se escurra hasta el Arroyo El Cura y su cuenca.

Por último, en el aspecto procesal, dijo que la demandada ha pretendido desde un inicio de la causa fincar el tema en debate en los procedimientos administrativos ordinarios, lo cual choca con los principios preventivo y precautorio establecidos en la Constitución Nacional y el criterio de la CSJN; y, enfatizó que resultaría absurdo imponer al amparista un procedimiento que se viene exhibiendo de por sí inidóneo para dar respuesta a la aplicación de la legislación vigente respecto de temas en los que es necesario actuar de una manera urgente y tutelar.

IV.- En fecha 22/12/2022 dictaminó el **Ministerio Público de la Defensa**, a través del Defensor General de la Provincia, quien propició que la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, en el plazo más breve posible, dé cumplimiento a los recaudos correspondientes para obtener la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, regulado por el Dec. 4977/2009.

Advirtió que si bien no se involucra en el proceso un interés concreto de niñas, niños o adolescentes, que pudieran encontrarse actualmente afectados en el ejercicio de sus derechos y en el marco del art. 103 Inc. a del CC y C., como representante del Ministerio Público de la Defensa de esta Provincia, tiene el deber de proteger y recomponer el ambiente como bien colectivo, de tercera generación, que precede y es sustento del resto de los derechos fundamentales, por mandato constitucional- art. 41 de la Constitución Nacional- en respeto al orden público ambiental.

Y en tal sentido, se expresó conforme con el razonamiento sentencial, puntualmente en relación con la vigencia del "Certificado de Aptitud Ambiental" y las consecuencias que de tal situación extrajo, transcribiendo pasajes del mismo que estimó pertinentes y conducentes en aras a la solución que propicia.

V.- En fecha 23/12/2022 dictaminó el **Ministerio Público Fiscal** a través del Procurador General de la Provincia, propiciando el

rechazo de la acción de amparo por inadmisibles.

Para opinar en tal sentido, luego de compartir los fundamentos del dictamen fiscal en la instancia de grado, indicó que del Expediente administrativo Nº 1.500.563 surge que el objeto del presente se está discutiendo por ante la autoridad competente para ello, Secretaría de Ambiente Provincial, que pudo ser convocado en autos habiéndose omitido hacerlo ya que es dicho órgano el que aprobó oportunamente el Estudio de Impacto Ambiental del Ecoparque y posee competencia para tramitar la renovación, control o denegación del mismo.

Destacó que el trámite administrativo que versa sobre la renovación del certificado de aptitud ambiental es la vía idónea para planteos como el actoral, por lo que el planteo debe resolverse en el marco del desarrollo del procedimiento administrativo pertinente, no en autos y menos aún con control judicial sobre plazos y demás cuestiones.

En tal sentido, explicó que el trámite para la aprobación y otorgamiento de la aptitud ambiental concretada en un certificado no puede ser diseñada o supervisada *ex ante* por la autoridad judicial sino por el órgano al que la norma vigente le confiere competencia para ello en el caso la Secretaría de ambiente provincial, por lo que resulta evidente que la cuestión acerca de la aptitud ambiental o no y el consiguiente otorgamiento del certificado que así lo acredita requiere que se cumplan los requisitos, exigencias, obligaciones y se emitan los actos administrativos pertinentes todo lo que debe enmarcarse en un trámite administrativo y no en ésta vía excepcional.

Afirma que del modo como se resolvió el caso, se abordan aspectos que exorbitan ampliamente al amparo, situando al Poder Judicial en co-gestor del Poder Ejecutivo en materias que configuran competencias legales y constitucionales atribuidas en exclusividad a éste de conformidad con la reglamentación del EIA del Decreto 4977/2009 GOB.

Por otro lado, invocó la ausencia de daño ambiental inminente y actual, la errónea aplicación del principio precautorio por cuanto no existe un mínimo de demostración de la posible concreción del daño actual e inminente, y la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad de modo

manifiesto y palmario tal como es requerido para la procedencia del amparo, lo que la torna improcedente, reiterando que el tema involucrado excede el marco de conocimiento limitado, excepcional y restrictivo de esta vía en sus arts. 62 y cdtes., en tanto existen otras vías, como ser la administrativa, incluso con posible cautelar, que resultan ser más idóneas para el tratamiento de lo demandado, más allá del procedimiento que está en curso. (cfr. artículo 3 Inc. a).

Respecto de la urgencia, sostuvo que no es suficiente con enarbolar el riesgo ambiental, o la conculcación del equilibrio ecológico para que inmediatamente se abra la vía del llamado "Amparo Ambiental", sino que el mismo mantiene su naturaleza de reserva operativa solo ante su vulneración grosera y torpe, sea en su aspecto de prevención de daño inminente o de reposición al "*statu quo ante*".

Explicó que el derecho al ambiente sano y equilibrado es un mandato de optimización que no responde como las normas al esquema binario enfático lícito/ilícito, permitido/prohibido, y que temas de una complejidad tal como la problemática de autos, deben ser en primer lugar los consensos de la coexistencia ciudadana a través de las instituciones políticas las que articulen los intereses y derechos en pugna; que en caso de disenso que se derive a la pragmática judicial, la normatividad presupone que los procedimientos regulares, ordinarios, son más idóneos que el especial del amparo para brindar una mejor tutela de los derechos en juego por la preservación del debido proceso con la mayor amplitud de contradicción, conocimiento, alegación y prueba.

Considera que de ninguna manera las normas de la Constitución reformada, (art. 22 y 83) en cuanto ratifican en nuestra Provincia los principios aludidos de desarrollo sustentable, o de la Ley Nacional 25675, hayan reconfigurado a la acción de Amparo transformándola en vía ordinaria para cualquier reclamo Ambiental y recordó que este tribunal ha declarado improcedentes acciones similares por la omisión de prueba de que la conducta denunciada pudiera causar algún perjuicio al medio ambiente o a la salud, justamente porque ello implica la falta acreditación de las condiciones de viabilidad de ésta acción,

cual es la amenaza, restricción, alteración, impedimento o lesión de manera manifiestamente ilegítima de un derecho ambiental que amerite su sumaria protección.

Y, por último, dijo no compartir tampoco la imposición de sanciones pecuniarias por cada día de retardo porque ello no corresponde dado que se anticipan sanciones que, además de ser excepcionales, se justificarían sólo en caso de constatarse un incumplimiento injustificado, caprichoso y obstinado.

VI.- Señalados en breve resumen los aspectos relevantes de las posturas parciales y Ministeriales frente al objeto de la contienda, es posible encomendarme al tratamiento del mismo, al tiempo que cabe recordar que el recurso de apelación en los procesos de amparo, de acuerdo a la inveterada postura de este Alto Cuerpo, el recurso de apelación en los procesos de amparo otorga al Tribunal superior la plena jurisdicción colocándolo en la misma posición del juez de grado para juzgar la totalidad de los hechos y el derecho acerca de la misma, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen de pleno derecho.

Ingresando así con esas posibilidades a la consideración al quid de la cuestión, analizadas las constancias de la causa y las posturas parciales, corresponde señalar que el presente amparo supera holgadamente el test de admisibilidad que como recaudo formal exige la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8.369.

VI.- a) En tal sentido se impone señalar que conforme lo he destacado en reiteradas ocasiones, la existencia de una vía administrativa como causal de inadmisibilidad, ha quedado virtualmente derogada con la actual redacción del art. 56 de la Constitución Provincial, a tono con la redacción del art. 43 de la Constitución Nacional, compartiendo ambas normativas la previsión de una acción de amparo "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" omitiendo referirse a otras vías administrativas, debiendo compartir una vez más, la posición asumida de mi colega, el Dr. Carubia al sostener que: "...en el actual contexto

*normativo vigente, en tanto se verifiquen los presupuestos esenciales de procedencia (art. 1 y 2, Ley N° 8369), no constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo la eventual existencia de otros procedimientos **no judiciales** susceptibles de brindar solución a la actora (cfme.: art. 3, inc. **a**, ley cit.), habida cuenta que la explícitas normas de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de Entre Ríos, posteriores a la Ley N° 8369, excluyen la vía del reclamo **administrativo** como procedimiento alternativo idóneo y preferente al de la acción de amparo (cfme.: mis votos, in rebus: "NAVARRO", 28/3/10; "MARANI", 10/5/10; "FERRARI del SEL", 31/8/10; "ZAPATA", 23/4/12; "GASTALDI", 11/5/12, "DEMONTE", 9/11/15; entre muchos otros), por lo cual entiendo que otorgar preeminencia alternativa a procedimientos administrativos comunes por sobre el específico constitucional de la acción de amparo, esgrimiendo una simple regla ritual de la ley provincial (art. 3, inc. **a**, Ley N° 8369) por sobre las explícitas disposiciones posteriores de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Constitución de Entre Ríos (art. 56) que las derogan, importa subvertir el orden jerárquico de las normas que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional y afecta la garantía consagrada en el art. 5 de la Constitución de Entre Ríos". (Voto al que adherí en autos "FACENDINI MARIA ROSA C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO" Sent. Del 2/06/2017).*

-

Esto significa que la remisión a los procedimientos administrativos como causal de inadmisibilidad ha quedado virtualmente derogada por las normas de mayor rango que hoy rigen la materia (arts. 43 C.N 56 C.P.); ello, sin perjuicio de que, como ha quedado demostrado de las actuaciones administrativas acompañadas, esa vía a la cual pretende remitir la accionada no ha sido efectiva a los fines de renovar el CAA.

En cuanto a las otras vías judiciales que nuestro ordenamiento procesal pone a disposición de los amparistas, advierto que si bien la revisión judicial de la actividad administrativa es materia propia del fuero contencioso administrativo, la demanda resulta inviable de ser encausada por dicha vía, ya que el código procesal administrativo de

nuestra Provincia en su artículo primero contempla como materia enjuiciable ante dicho fuero, sólo aquellas acciones que vehiculen un **derecho subjetivo** o un **interés legítimo**, lo cual no se verifica en la especie ya que los amparistas titularizan un **interés difuso** en la medida que se reclama por derechos de incidencia colectiva. Además, conforme los arts. 2 y 4 del rito contencioso, para la promoción de las acciones reguladas por la ley 7061 es necesario contar con un acto administrativo, lo cual no se verifica en la especie.

Por otro lado, la necesidad de **mayor debate y prueba** que pudiera invocarse respecto de éste tipo de acciones como argumento para declarar su inadmisibilidad, ha perdido sentido desde la última reforma de la LPC, en tanto en actual redacción, el amparo ambiental se encuentra regulado de manera diferenciada del resto de los procesos de amparos, permitiendo al juez adoptar una amplia gama de medidas y/o disposiciones en pos de dar respuesta a este tipo de planteos, permitiendo la intervención del *amicus curiae*, requerir expedientes administrativos o judiciales, ordenar constataciones de lugares y/o cosas, solicitar a entidades científicas de reconocida solvencia información sobre la cuestión, intimar a presentar documental o instrumental en poder de la demandada o de los terceros, convocar a las partes a audiencia, disponer medidas cautelares, etc.

Por lo demás, no puede ignorarse que el repertorio nacional ha ampliado considerablemente el espectro de la admisibilidad en las acciones de amparo que vehiculizan pretensiones ambientales colectivas a medida que el principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente adquiere fuerza, flexibilizando la amplitud y razonabilidad con que debe evaluarse la declaración de admisibilidad de un amparo ambiental tratándose del derecho a la salud que involucra un colectivo.

Además, diferencia de lo que sucede con el amparo genérico, para el caso del especial amparo ambiental no se requiere que exista un daño ambiental **actual o inminente** ya que la última reforma de la Ley de Procedimientos Constitucionales (nº8369) estableció en su art. 65 que "*La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la **probabilidad** de*

riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental.”, con lo cual no resulta exigible que se verifique el típico riesgo inminente como prevé el amparo genérico (art. 1), justamente por el cambio de paradigma que el derecho ambiental supone, en cuanto intenta prevenir el daño al ambiente y a salud de las personas, lo cual se encuentra reflejado en la nueva redacción de la LPC, cuyo basamento constitucional se enraíza en el art. 83 de la Carta Magna Local en cuanto refiere que el Estado “*Establece medidas preventivas y precautorias del daño ambiental*”; tampoco exige que se verifique una conducta ilegítima por cuanto expresamente establece que la acción procede contra todo hecho o acto “*Lícito o ilícito*”.

En dicha tesitura se ha dicho que: “*si bien existen resoluciones que descartan de plano los reclamos por no considerar adecuada la vía de tutela inhibitoria utilizada, en paralelo, aparece un grupo de sentencias en que se comienza a problematizar esta situación, en particular, por la **inexistencia de una vía de acceso a la jurisdicción creada especialmente para hipótesis precautorias**. De hecho, en principio, estas construcciones no aparecen pensadas para el tratamiento de casos a los que subyacen **riesgos de carácter incierto** y, gran parte de ellas, guardan estrecha relación con la función preventiva del derecho que indica como meta el tomar medidas sobre riesgos probables antes de su acaecimiento.*” (“Jurisprudencia argentina reciente en materia de riesgos ambientales y relativos a la salud humana: articulaciones entre derecho de daños y principio precautorio.” María Valeria Berros, Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral e Investigadora Post-doctoral de CONICET para la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII, Chile, 2º semestre de 2014 – pag. 519 – 547).

En definitiva, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, sumado a las disposiciones legales anteriormente referidas, justifican la vía escogida, y por ello comparto con el juez *a quo* en cuanto expresa que se trata de un derecho que debe ser protegido a través de medidas efectivas y oportunas, lo cual se encuentra en sintonía con el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece que el acceso a la jurisdicción por

cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie.

Por último, la "probabilidad de riesgo" que habilita la admisibilidad formal de la acción, recae sobre bienes protegidos expresamente por el art. 66 LPC entre los que se destaca el **agua**, que como sabemos, constituye un bien extremadamente preciado; tanto, que el art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos determinó que *"El agua es un recurso natural, colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas y la perdurabilidad de los ecosistemas. El acceso al agua saludable, potable y su saneamiento es un derecho humano fundamental. Se asegura a todos los habitantes la continua disponibilidad del recurso."*, otorgando el mencionado artículo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas a la Provincia.

Tal como reseñó el a quo, la CSJN en el precedente *"Majul..."* sostuvo que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias por lo que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales.

Señaló también la CSJN en el precedente citado que en los asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio sin perder de vista el carácter meramente instrumental de medio a fin de la vía procesal en casos que exige una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador. (cfr. CSJN *"Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental"* - CSJ 714/2016/RH1 - sentencia del 11.07.2019).

Para terminar éste aspecto de mi voto, cabe mencionar que éste tribunal ha dicho que: *"cuando se afecten intereses de una comunidad –en el caso, existencia de basurales con contaminación ambiental y peligro*

de focos ígneos– estamos en presencia de los **derechos de incidencia colectiva** amparados por el art. 41 de la Constitución Nacional, que representan una categoría más abarcadora que los derechos subjetivos puesto que se refieren a situaciones vitales que demandan otros modos de tutela por tratarse de intereses supraindividuales, vinculados con la pretensión de goce de ciertos bienes o prerrogativas comunes a todos, siendo la legitimación activa individual o colectiva por personas físicas o jurídicas conforme la dispuesto por la ley provincial 8369 en los art. 62 y siguientes sobre amparo ambiental” (Ex Sala I de Procedimientos constitucionales y penal “Foro Ecologista de Paraná Asociación Civil y otros C/ Municipalidad de Paraná” N.º 17575 – Sent. de fecha 14/07/2007).

Por todo lo expuesto, considero que la vía procesal del amparo, es la adecuada.

VI.- b) Por lo demás, comparto el análisis desarrollado por el *a quo* respecto de los requisitos de admisibilidad de los incisos “b” y “c” del art. 3º de la ley ritual, especialmente en cuanto refiere no hubo intimación alguna hacia la accionada para que proporcione en determinado término la documental requerida, como para poder contar con una fecha específica a partir de la cual efectuar el cómputo del término, al tiempo que no es posible establecer una fecha certera a partir de la cual cabría efectuar el cómputo en cuestión, toda vez que la omisión en la consecución del certificado se renueva día a día mientras se mantenga la omisión.

VI.- c) Despejados los obstáculos formales que impone el art. 3 de la LPC, corresponde evaluar la procedencia de la acción en los términos del art. 65 de la Ley Provincial de Procedimientos constitucionales N°8369 (cfme. Ley 10.704) en cuanto dispone “La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, **lícito o ilícito**, que por **acción u omisión** anticipe la **probabilidad de riesgo**, lo haga posible o cause daño ambiental.”, como así también en los términos de la Ley General del Ambiente N° 25.675 en cuanto establece “normas que regirán los hechos o actos jurídicos, **lícitos o ilícitos** que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva.”.

Los amparistas, vecinos de la ciudad de Gualeguaychú,

promovieron acción de amparo ambiental contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, persiguiendo se ordene a la accionada que proceda a: a) la **regularización de la situación ambiental** del Ecoparque Gualeguaychú en los términos del decreto 4977, mediante la renovación de su certificado de aptitud ambiental; b) la realización de las **obras o modificaciones** necesarias para evitar que los lixiviados del depósito de basura y/o aguas pluviales mezcladas con los mismos, corran hacia el Arroyo "El Cura" durante las lluvias.

Respecto de la primera pretensión, no se encuentra controvertido que el Ecoparque Gualeguaychú posee vencido su Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Secretaría de Ambiente (de conformidad con el Decreto Reglamentario Provincial N° 4977/09) desde el 19/05/2016 y que el día 21/06/2016 la Municipalidad demandada solicitó ante la Secretaría de Ambiente Provincial la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, careciendo a la fecha de presentación de la demanda -31/08/2022-, la pretendida renovación del Certificado de Aptitud Ambiental. Todo ello, *vehiculado* mediante el del Expte. Adm. N° 1.500.563.

En respuesta a dicho pedido la Municipalidad de Gualeguaychú recibió como respuesta por parte de la Sec. De Ambiente de la Provincia el día 1/02/2017 (en lo que aquí resulta relevante) -fs. 539-, un requerimiento al municipio de presentación de los resultados de los análisis de metales pesados correspondientes al muestreo de fecha 8 de septiembre de 2016; luego en fecha 16/05/2017 la Municipalidad solicitó información en relación al estado del trámite de renovación del certificado, obrando a fs. 543 una nota de fecha **11/08/2017**, donde se le reitera que debía presentar los resultados de análisis de metales pesados ya mencionado y los resultados correspondientes a los muestreos del mes de marzo -2017- de acuerdo al plan de monitoreo presentado.

Pasando por alto la inspección realizada como consecuencia de unos incendios en el Ecoparque durante el mes de noviembre año 2019, el trámite de renovación del certificado no volvió a tener impulso el **luego dos años y cinco meses** aproximadamente, más concretamente cuando el

día 15/01/2020 se presentó nota ante el Secretario de Ambiente de la Provincia, peticionando la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental acompañando documentación.

Pero en fecha **29/06/2020** la Sec. De Ambiente hizo referencia a la documentación presentada expresando que, en relación al último informe de análisis presentado por el Municipio de fecha 6/12/2019, algunas de las determinaciones expresadas difieren de las detalladas en informes anteriores, mencionando también que se observa que las determinaciones de Calcio, Potasio y Magnesio presentan elevada concentración, como así también que en el expediente no obra documentación relacionada al monitoreo de gases y líquido lixiviado de relleno sanitario correspondiente a la segunda etapa de funcionamiento del Ecoparque.

Nuevamente se observa que el municipio se desinteresó del trámite por más de 2 años, ya que el mismo fue re-impulsado con una nota, de fecha **08/09/2022** suscripta por el Director de Gestión Costa del Uruguay de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos –fs. 579-, dirigida a la municipalidad demandada, en la cual se le vuelve a realizar una serie de observaciones entre las que se expresa que: *"1) Las determinaciones de los últimos análisis de agua superficial y subterránea, difieren de las determinaciones propuestas en el Plan de Monitoreo Ambiental. Este hecho afecta el monitoreo ya que no permite hacer el correcto seguimiento de los valores de las determinaciones establecidas como Línea de base. 2) Los valores de las determinaciones de Calcio, Potasio y Magnesio se ven incrementadas con respecto a valores de resultados de análisis presentados previamente. 3) No obra en el expediente documentación respecto al Monitoreo de Gases y **Líquidos lixiviado**, el cual, de acuerdo al Plan de Monitoreo Ambiental, comenzaría a realizarse con la segunda etapa del proyecto (etapa de funcionamiento)".*

Como reacción el Municipio en fecha **23/09/2022**, reiteró la solicitud de renovación del CAA para el Ecoparque Gualaguaychú, haciendo entrega de diferente documentación que obra a fs. 581/607 del mismo expediente, respecto de la cual la Coordinación Técnica Costa del

Uruguay de la Secretaría de Ambiente Provincial, le informó mediante nota recepcionada en fecha 17/10/2022 por el municipio, que incumplió con lo establecido en el art. 29 del Decreto 4977/08 al no informar de los cambios en el Plan de Monitoreo Ambiental, no constar rechazo de muestras de lixiviados por parte de laboratorios, y no informar sobre el proyecto de la planta de Biogás; que en función de ese incumplimiento se le exige para continuar con el trámite de renovación del C.A.A.: toda información obrante sobre el Proyecto Planta de Biogás; propuesta para el tratamiento de líquidos lixiviados; plan de gestión ambiental actualizado; y acreditación de titularidad del predio; todo ello en un plazo de 20 días bajo apercibimiento de aplicar **sanciones** (cfr. fs. 608 del expediente adm.).

No puedo sino coincidir con el *a-quo*, en cuanto las actuaciones administrativas revelan en grado de evidencia que la **dilación por más de seis años** no obedece a razones burocráticas por parte de la entidad provincial encargada del otorgamiento de la renovación –como lo alegara la accionada–, sino a reiterados incumplimientos carentes de justificación por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú. De hecho, al momento de remitirse el expediente al tribunal, el último de los requerimientos al municipio fue "**bajo apercibimiento de aplicar sanciones que pudieran corresponder a la normativa vigente.**"

Es evidente que el municipio demandado se encuentra en infracción reglamentaria, y que por su propio accionar no ha regularizado la situación del Ecoparque, evidenciando una omisión significativa en el devenir del trámite de renovación; concretamente, no se advierten las "diversas dificultades administrativas" para obtener la renovación de la licencia ambiental que invoca la recurrente.

Y aun cuando los amparistas acudieran a la vía administrativa solicitando acceder a la información ambiental del expediente administrativo, ello no obsta a la obligación legal y constitucional del municipio de regularizar la situación.

Por otro lado, tergiversa el recurrente el alcance de la sentencia al referir que se trata de una condena indisponible para su parte porque no puede otorgarse asimismo la Certificación Ambiental,

sencillamente porque la condena no dispone que obtenga la renovación ambiental en un lapso no mayor a los 180 días, sino que cumpla con las requisitorias cursadas por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (tanto las ya efectuadas como las que se realicen en lo sucesivo). En otras palabras, no se trata de un plazo para culminar un trámite, sino para cumplimentar los requerimientos de la autoridad de aplicación.

Tampoco es cierto que haya cumplido cada requerimiento que se le ha requerido desde el órgano de control, pues las actuaciones administrativas dicen lo contrario, encontrándose actualmente apercibido por dicho órgano de aplicársele sanciones en caso de no cumplir con dichos requerimientos.

Por otro lado, aunque algunas notas de la Secretaría de Ambiente no hubieran sido debidamente notificadas a la Municipalidad, no puede pasar por alto que por principio oficiosidad que rige el procedimiento administrativo, y por obligación legal y constitucional en materia ambiental, se encuentra conminado a instar la renovación de la licencia ambiental, demostrando, por el contrario, una excesiva demora exclusivamente imputable a la Municipalidad.

VI.- d) En otro orden de ideas, con respecto a la segunda pretensión, el recurrente reprocha al *a quo* que no se ha acreditado ningún daño al ambiente, que no hay omisión de la autoridad administrativa, ni condición de ilegalidad y que no se acreditó un solo hecho de "gravedad" en materia de contaminación, por lo que no existe conducta reprochable en los términos del art. 1 y 2 de la Ley 8369.

Como dije anteriormente, la omisión administrativa resulta evidente y palmaria, de conformidad con las constancias administrativas ya analizadas. Y, en cuanto a la verificación de un daño concreto o alguna conducta ilegítima, cabe señalar que, como dije anteriormente, el especial amparo ambiental no requiere que exista un daño **actual o inminente** (mucho menos que éste deba ser "grave") y no debe ser evaluada su procedencia en virtud de los arts. 1 y 2 de la LPC, sino del art. 65 que dispone "*La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de*

riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental.”.

Ello significa que, aun cuando el fallo reconozca que ninguno de los elementos de prueba arrimados ha permitido establecer de manera categórica que los lixiviados producidos en el Ecoparque Gualeguaychú hayan llegado hasta el Arroyo “El Cura”, ello no constituye ninguna contradicción con lo que dispuso el fallo en este sentido en la medida que se verifique en grado de probabilidad el riesgo de contaminación ambiental.

A propósito de la “probabilidad” a la que alude el art. 65 de la ley ritual, bien explicó el *a quo* que un equivocado manejo de los líquidos lixiviados tiene capacidad de producir contaminación del aire, la tierra y el agua, y que la mala gestión de los residuos y sus derivados –en el caso, lixiviados-, tiene efectos perjudiciales para la degradación del medio ambiente en general, lo que habilita a que pueda ser comprendido en el concepto de “daño ambiental” en los términos del art. 27 de la Ley Nº 25.675.

Y en aras de acreditar esa probabilidad, destacó la **Prueba Pericial** realizada por el Ingeniero Jorge Esteban Bonnet, quien se encargó de apuntar deficiencias en el manejo de los lixiviados por parte del Ecoparque Gualeguaychú cuando expresamente dijo al dar respuesta al segundo punto de pericia encomendado -Informe si el actual sistema de contención de los lixiviados del relleno sanitario, es apto para evitar episodios de derrame hacia el Arroyo El Cura-, que *“...el sistema de contención de líquidos lixiviados de este relleno sanitario **no es apto** para evitar derrames o transporte de contaminantes al arroyo El Cura como receptor de aguas superficiales y subterráneas.”*, y brindó una extensa fundamentación de su conclusión, la que fue transcripta en el fallo y a la cual me remito en honor a la brevedad.

Destacó también el **informe** del especialista de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Entre Ríos, Mg. Jorge Noir, quien si bien informó una poca probabilidad que los líquidos lixiviados se escurran fuera del predio del Ecoparque, remarcó algunos aspectos que lucen como deficitarios en el manejo de los mismos.

En dicha tesitura, se destacó también que en el **expediente**

administrativo anteriormente analizado, se remarcó reiteradamente por parte de la Secretaría de Ambiente de la Provincia, la necesidad que el Municipio efectúe una propuesta para el tratamiento de los líquidos lixiviados y efectuar la impermeabilización del terraplén de contención en la cava de recolección de lixiviados, con el fin de que no escurran a través del suelo hacia afuera de la misma. Ello, en línea con lo sugerido con el Mg. Jorge Noir, en cuanto a la impermeabilización del talud, la limpieza del material sólido depositado en el canal de recogida, no operar con maquinaria pesada los días de lluvia, entre otras.

En definitiva, aun cuando no exista acreditación del daño, sí se ha demostrado el mal manejo de los lixiviados; y como dije anteriormente, está fuera de controversia que *un equivocado manejo de los líquidos lixiviados tiene capacidad de producir contaminación del aire, la tierra y el agua, por lo que el grado de probabilidad del daño se encuentra también acreditado* lo cual, sumado a la irregularidad administrativa del Ecoparque en cuanto a su aptitud ambiental, habilita hacer lugar a la acción de amparo obligando a la accionada a adoptar las medidas que debió haber ya adoptado hace tiempo, con el propósito de prevenir daños graves al medio ambiente a consecuencia del derrame de lixiviados hacia la parte externa del Ecoparque Gualeguaychú –lleguen o no hasta el Arroyo-.

VI.- e) En cuanto al bloque de Juridicidad a observar, cabe mencionar que nuestra Constitución Nacional, en su **art. 41** establece que *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo."*; asimismo el **art. 43** establece que *"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización."*

Por otra parte, nuestra Constitución Provincial, en su art. 22

establece que: *"Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un **ambiente sano y equilibrado**, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común."*

Asimismo, en su art. 83 establece que *"El Estado fija la política ambiental y garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad... Promueve el consumo responsable, el uso de tecnologías y elementos no contaminantes, las prácticas disponibles más avanzadas y seguras, una **gestión integral de los residuos** y su eventual reutilización y reciclaje."*

El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, a una mejora continua de las condiciones de existencia; a su vez el art. 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (inc. 1) e indica algunas medidas que deberán adoptar los estados partes a fin de asegurar la plena efectividad de ese derecho, las que deberán garantizar (inc. 2) el sano desarrollo de los niños (inc. 2a) al mejoramiento del **medio ambiente**.

La Ley General del Ambiente N° 25.675, la cual es de orden público y operativa -art. 3-, fija como objetivo principal el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable -art. 1-.

Esta ley dispone entre otros valiosísimos principios, el Principio precautorio, al disponer que *"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente."* y el principio de prevención que establece que *"Las causas y las fuentes de los*

problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir."

En tal sentido, la CSJN ha dicho que *"...la aplicación de principio precautorio establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces [...] una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego..."*. ("Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/Comisión Nacional de Energía Atómica", de fecha 26/5/10, Fallos: 333:748).

Asimismo, ha sostenido la CSJN que *"en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que **favorezcan la protección y conservación del medio ambiente**, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos"* (según la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016). (CSJN "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental" - CSJ 714/2016/RH1 - sentencia del 11.07.2019).

También cabe mencionar que *"el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, **no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos** para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una postestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente"*(CSJN in re

“Mendoza, Beatriz y otros C/ Estado Nacional y otros” Sent. 08/07/2008 - Nro. Interno: M.1569.XL).

Finalmente, en cuanto a los reparos que exhibe la recurrente en cuanto anuncia una extralimitación en las facultades del *a quo*, al imponer una obligación de hacer propia de la labor administrativa, tengo presente que este Tribunal no puede sustituir la administración en la apreciación de la conveniencia merito oportunidad y/o conveniencia de las decisiones que se tomen en beneficio del cuidado del medioambiente, pues ello importaría invadir la esfera propia de sus potestades; asimismo, tengo presente que, tal como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de la Nación desde antaño *“la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones”* (fallos 155:248; 272:231;302:232).

Sin embargo, la probabilidad de los daños acreditada a la luz de los principios precautorios y preventivo propios del derecho ambiental y del art. 65 de la LPC, sumado al displicente obrar administrativo del Municipio en torno a la renovación de la aptitud ambiental del Ecoparque, nos permite advertir que *“...el tipo de derecho que se pretende proteger, los intereses colectivos en juego, con sustento clave en un plexo normativo que propende a convertir en acto la conceptualización teórica de ambiente equilibrado y sano, con base en fallos de esta Sala, entre otros Tribunales, y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero al mismo tiempo es formulada con la cautela suficiente para producir la **mínima invasión** en la esfera de potestades de los otros poderes del estado.”* (Del voto del Dr. Carubia al que adherí en autos “Mihura... c/ Municipalidad de Nogoyá s/Acción de Amparo Ambiental” - N° 25.481).

VI.- f) Conforme lo hasta aquí expuesto, propiciaré la confirmación del fallo en crisis, atento a que el razonamiento sentencial resulta una derivación razonada del derecho de conformidad con las constancias probatorias de la causa y por, sobre todo, de acuerdo con la visión crítica que exige esta nueva generación de derechos entre los que califica especialmente -por su carácter de anticipación protectoria- el

derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Por lo tanto, y recordando los consejos de la CSJN que advierte que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, debe exigirse una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del "juez espectador", propongo **rechazar** el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia **confirmar** el fallo venido en revisión.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr.

Portela, dijo:

I.- Que adhiero al voto del Dr. Giorgio, sin perjuicio de considerar posible agregar algunas consideraciones personales a su completo análisis.

II.- Que me constan los esfuerzos del municipio de Gualeguaychú para adaptar su conducta a los parámetros actuales de protección del ambiente; así como la permanente preocupación de los habitantes de la ciudad en que tal conducta se mantenga en el tiempo.

El esfuerzo de la administración pública en tal sentido no implica que pueda incurrir, eventualmente, en alguna acción u omisión que merezca ser advertida y corregida. Es parte de la realidad y, en abstracto y en principio, no debería tomarse como una cuestión personal o partidaria, ya que un mandamiento en tal sentido no desmerece el trabajo que se hace constantemente en pos de mejorar la situación en todos los aspectos. El Ecoparque es un ejemplo de lo que menciono.

III.- Que el amparo ambiental es una acción expresamente prevista en el cap. V de la LPC, denominado "amparos especiales" y, según el art. 65 procede contra "todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental".

De modo que oponerse a su tramitación porque no se ha demostrado daño o porque hay un procedimiento administrativo en trámite no se corresponde con las defensas posibles o atendibles.

La LPC otorga la facultad a distintas personas (art. 67), para

reclamar en procura de la interrupción de alguna actividad frente a la comprobación de daño, el riesgo de que éste tenga lugar o la recomposición del ya producido (art. 76). Es por ello que oponerse al progreso de la acción porque no hay comprobación de daño implica, lisa y llanamente, pretender el desuso de la norma.

En otras palabras, la legislación para casos ambientales existe y es aplicable, aunque no distingue el criterio de oportunidad, que queda a cargo del juez. Si el magistrado lo aplica de modo irrazonable o arbitrario es otra cuestión y está a cargo de quien apela demostrarlo.

IV.- Que los principios de precaución y prevención cuya aplicación determina la ley 25675 en su art. 4 son mandatos de textura abierta que el juez tiene obligación de contemplar y eventualmente aplicar. No se exige daño concreto ni inminente para tal circunstancia.

A raíz de su ponderación es que el juez de la causa puede pronunciarse de manera *extra petita*; esto es, excediendo el planteo de la parte actora, y ello no es motivo de crítica *per se* (art. 32 LGA).

V.- Que no comparto la opinión de consentir los pedidos de partes tendientes a que el juez ordene a la administración pública desarrollar actividad en un sentido determinado, ya que ello es, como acertadamente indica la apelante, inmiscuirse en una esfera de poder ajena al judicial (ver "DEL DO CRISTINA NOEMI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", expte. N° 25941, sentencia del 07/11/2022).

No obstante, en este caso concreto se da la particularidad de que el pedido de realización de obras viene asistido de opiniones o dictámenes favorables de dos especialistas. Éstos han aconsejado llevar adelante determinadas obras y el juez, en uso de las facultades que le otorga el art. 32 ya mencionado, resolvió, con buen criterio, atender lo sugerido. Además, frente a esas opiniones, el juez tiene el deber de aplicar los principios de prevención y precaución, de modo que la decisión en tal aspecto resulta intachable.

VI.- Que las medidas dispuestas para el caso de incumplimiento (astreintes), no tienen actualidad para causar agravio y si

llegaran a disponerse pueden ser, eventualmente, objeto de apelación (este tribunal en causa "Majul", sentencia interlocutoria del 30 de noviembre de 2022).

VII.- Que por lo expuesto y los fundamentos brindados en el completo voto del Dr. Giorgio, propongo rechazar el recurso.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. Pirovani, dijo:

Resumidos los antecedentes relevantes del caso en el voto que presenta este Acuerdo, me remito a ellos para mayor brevedad e ingreso directamente al tratamiento del recurso que provoca la idónea apertura de esta Instancia.

En dicha tarea, expreso mi adhesión a la solución propiciada por el Dr. Giorgio, que acompaña y complementa en igual sentido el Dr. Portela en su sufragio, por compartir los fundamentos allí desarrollados.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO DIJO:

Conforme el resultado que se propicia, corresponde imponer las costas de la alzada a cargo de la accionada vencida (art. 20LPC).

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. Portela, dijo:

Adhiero a la solución que propone el doctor Giorgio.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. Pirovani, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Giorgio.

Así voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO DIJO:

Habiéndose omitido regular honorarios en la instancia de grado, corresponde diferir la regulación de honorarios correspondiente a

esta alzada hasta tanto se regulen los honorarios primera instancia.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. Portela, dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Giorgio.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. Pirovani, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Giorgio.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría-* la siguiente **SENTENCIA**, que

RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad. -

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 13/12/2022, la que, por los fundamentos de la presente, **se confirma.** -

3º) IMPONER las costas de esta instancia a la accionada vencida (art. 20 LPC). -

4º) DIFERIR la regulación de honorarios de la alzada hasta tanto se regulen en primera instancia. -

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen. -

Dejo constancia que la sentencia que antecede, fue dictada el **31 de diciembre de 2022** en los autos "**CARRAZA DARIO; CARRAZA JULIETA Y CHESINI LEONARDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº 26066, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores Vocales **Miguel A. Giorgio, Jorge Alberto Pirovani y Leonardo Portela, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución Nº 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-**

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-. -

jl